



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ  
ABOGADOS

Señor  
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2020-00065
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa –COOPETRANSA-, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

1. ES CIERTO que la Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa - Coopetransa-, para la fecha de ocurrencia del accidente había suscrito con mi representa varios contratos de seguro en los que se amparaba la responsabilidad contractual y extracontractual en la que se llegare a incurrir con el vehículo asegurado de placas TRN-936, solo por el valor asegurado.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO, no obstante es pertinente advertir que la cobertura de esta póliza se trata de una capa en exceso de la póliza N° 100161, por tal motivo la cobertura ofrecida por la póliza N° 1000162 solo puede ser afectada una vez se haya agotado la cobertura ofrecida por la capa primaria, pues si no se obra de esta manera se estaría obrando contrariando el riesgo asumido por mi mandante.

*Esta cobertura operará como:*

*Primaria: Si el Tomador/Asegurado no se tiene otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

*Exceso: Si el Tomador/Asegurado tiene contratada otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y es la primera que se afecta, hasta agotarse.” (Negrita fuera del texto).*

4. ES CIERTO lo que tiene que ver con la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010330, no obstante, se debe precisar que como el presente caso versa sobre un evento originado en el ejercicio del contrato de transporte, con independencia de si las víctimas que reclaman son indirectas y no directas, solo estaría llamada a afectarse en el evento en el que se encuentre suficientemente acreditada la responsabilidad del asegurado en la conducción del vehículo de placas TRN-936 la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 1000161, que contiene la capa primaria contratada para el riesgo de responsabilidad contractual.
5. ES CIERTO lo que se afirma en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso No. 1001946, la cual se anexa como prueba documental a este escrito. En igual sentido que en lo expuesto frente al hecho cuarto del llamamiento en garantía, el surgimiento de la obligación contractual a la que se hace referencia se vería supeditado a que resulte completamente probada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. Adicionalmente, poniendo en consideración que los perjuicios que se aducen en la demanda se derivarían eventualmente de un contrato de transporte, sin que con esta afirmación se esté aceptando responsabilidad alguna, es claro que la póliza que habría de afectarse es la que ampara la Responsabilidad Civil Contractual del asegurado y no la Extracontractual.
6. NO ES CIERTO lo afirmado. En cabeza de mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., no ha surgido la obligación condicional de reconocer suma alguna. Esto por cuanto no se encuentra acreditado que el accidente haya ocurrido por culpa del conductor del vehículo asegurado y, por el contrario, existen múltiples elementos de prueba que permiten concluir el hecho exclusivo de un tercero como hecho generador del daño. Es por ello que ninguna de las Pólizas a las que se ha hecho referencia en el llamamiento en garantía, podrían resultar afectadas en el caso concreto, menos aún las Pólizas No. 1010330 y 1001946, al cubrir únicamente eventos propios de la responsabilidad civil extracontractual que no se derivan de una relación contractual, ligada a accidentes ocurridos en ejecución de un contrato de transporte.

## OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa –COOPETRANSA., pues la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado no se encuentra comprometida, siendo la materialización de este riesgo la que se encuentra cubierta en el contrato de seguro, tomado con mi mandante.

Con todo, cabe destacar que no se ha probado culpa, ni nexo de causalidad que demuestre responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pero si ha sido más que evidente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TMA-758, quien aportó la causa única y determinante al accidente en mención.

Es imperativo resaltar que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por lo tanto, hay que dejar claro que en caso de una eventual condena sobre mi representada, ésta sólo estaría obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en el contrato de seguro, adicionalmente en caso en que el Despacho encuentre responsable del accidente al conductor del vehículo asegurado, su propietario y a la empresa de transporte, mi representada solo podrá ser condenada al pago de la indemnización respectiva como consecuencia de la responsabilidad civil Contractual del hecho, y por ello cualquier suma de dinero a la que sea condenada la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá ser eventualmente pagada con el valor asegurado pactado en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000161.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

*"ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)" (Subrayado fuera del texto)*

*Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa*

## 2. LÍMITE ASEGURADO

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*"Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

En este caso, conforme a la Póliza N°1000161 el valor asegurado del amparo aplicable al supuesto, "lesiones o muerte a un tercero", es de 60 SMLMV para el momento de los hechos. La Póliza N° 1000162 tiene un valor asegurado en exceso de la N° 1000161, por valor de 140 SMLMV para el momento de la ocurrencia de los hechos.

## 3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*"Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

#### 4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de las pólizas ya referenciadas.

#### PRUEBAS

##### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los llamantes en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

##### 2. DOCUMENTAL:

- LAS PÓLIZAS YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

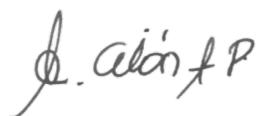
##### DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.662.297 y tarjeta profesional 331.122, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN – Medellín  
[aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ<sup>1</sup>  
C.C. 98'542.134 de Envigado  
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

---

<sup>1</sup> PROYECTÓ: DRR